

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00012-00
DEMANDANTE: NELLY NAVARRO TOVAR
DEMANDADOS: MILTON CANOSA SUÁREZ

EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por NELLY NAVARRO TOVAR en contra de MILTON CANOSA SUÁREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

NELLY NAVARRO TOVAR a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de MILTON CANOSA SUÁREZ, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el cheque aportado como base de ejecución así:

- **\$140.000.000,00** correspondiente al capital contenido en el documento base de ejecución.
- *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.*
- **\$28.000.000,00** como sanción comercial prevista en los artículos 718 y 731 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 15 de febrero de 2022, se libró orden de pago en contra de MILTON CANOSA SUÁREZ y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación personal de la orden de pago al demandado, el 17 de febrero de 2022, quien en la oportunidad procesal presentó escrito de excepciones del cual se surtió el respectivo traslado a la parte demandante y posterior a ello, se convocó a las partes a la audiencia inicial en armonía de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En el marco de la audiencia de 15 de septiembre de 2022, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el 24 de octubre de 2022. Cumplido el término los extremos acudieron nuevamente a audiencia, donde por disposición conjunta se suspendió el trámite hasta el 31 de enero de 2023 y el demandado desistió de sus defensas.

Reactivado el proceso, el apoderado de la parte demandante comentó que el demandado no cumplió lo acordado entre las partes para finiquitar el asunto.

En consecuencia, ante la ausencia de excepciones de mérito se debe aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el cheque **No. 9949701-0** suscrito por el deudor, documento que reúne las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 712 del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor, cada uno.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo

de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 15 de febrero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.000.000,00.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **34** hoy **14** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

MT

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f930355ab23a044cacf54fdc22b0ec6b3da9c01253395d2ae00be00494cf6e**

Documento generado en 13/03/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>